



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI819/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BRAVO.

Antecedentes

- I. En fecha 20 de junio de 2012, el C. Miguel Ángel Ramírez Bravo, presentó una solicitud mediante escrito libre, el cual ingresó a través de Contacto Ciudadano de la Contraloría General, la cual se cita a continuación:

"Buenas tardes:

Les molesto por que deseo saber y solicitarles quien pagara el costo de producción de las boletas electorales que salieron con folios duplicados en varios estados del país y que representan un riesgo muy grave para la democracia en el país y que fueron realizadas dichas boletas en Talleres Gráficos de México, este es un daño patrimonial que alguien debe pagar y deseo conocer el nombre, pues, y número de denuncias presentadas contra este organismo público y cuál será la sanción y estatus que guarda la investigación.

Con atentos saludos

Miguel Angel Ramírez Bravo."

- II. La Contraloría General, mediante oficio DJPC/SPJC/022/2012, remitió la solicitud a la Unidad de Enlace.
- III. En fecha 08 de agosto de 2012, la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04329**.
- IV. En fecha 14 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Jurídica y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de darle trámite.
- V. El 20 de agosto de 2012, Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Por este medio, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento en la Materia, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección, en cuanto al número de denuncias presentadas por el asunto que refiere, le informo que a la fecha no se ha recibido ninguna por la impresión de las boletas electorales que salieron con folios en varios estados del país.

Lo anterior para los efectos legales conducentes." (Sic)

VI. En fecha 24 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio DEOE/680/2012, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/04329 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle lo siguiente:

La producción de las boletas electorales es un complejo proceso que requirió elaborar para la elección federal de 2012 un total de 248'036,580 boletas (82'678,860 por cada elección) en un periodo de dos meses (del 2 de abril al 2 de junio 2012); lo cual implicó la impresión diaria superior a los 4'000,000 de boletas. Cabe señalar que el costo unitario de cada boleta es el siguiente:

Boleta	Costo unitario (sin IVA)" (Sic)
PRESIDENTE	\$0.44
SENADORES	\$0.45
DIPUTADOS FEDERALES	\$0.48

La complejidad de esta actividad, además del alto volumen, estriba en la impresión de datos variables como folios, municipios, distritos, entidades federativas, circunscripciones y nombres de candidatos (estos últimos particularmente en las boletas de Senadores y Diputados Federales)

Durante la producción un grupo de funcionarios del Instituto Federal Electoral, con conocimientos en artes gráficas, supervisan los trabajos del impresor Talleres Gráficos de México; actividad que se ha venido realizando en todos los procesos electorales federales. Las técnicas de supervisión y control de calidad se han venido perfeccionando y se han alcanzado importantes logros, reduciendo al mínimo los errores en el proceso productivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En 2012, los folios repetidos en las boletas a nivel nacional, fueron los siguientes: de la elección de Presidente 104 boletas, de la elección de Senadores 73 boletas y de la elección de Diputados Federales 32 boletas (209 boletas por las tres elecciones), todas en distritos electorales y entidades federativas diferentes. Comparando estos datos con la producción total de boletas por elección, se obtienen porcentajes muy bajos y es evidente el mínimo impacto que tiene con respecto con respecto al total producido.

No obstante lo anterior, el pago del Instituto Federal Electoral a Talleres Gráficos de México es por el total de boletas producidas y en ningún caso paga por boletas con folios repetidos o con defectos en su impresión o elaboración, que se consideran como incidentes normales dentro de un proceso productivo tan complejo.

Cabe mencionar, además, que las boletas que se llegan a producir con algún error, como la duplicidad de folios, son canceladas en los consejos distritales sin que se envíen a las casillas, lo cual se encuentra regulado en el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mayor referencia se cita a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 254

1. Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Los representantes de los partidos políticos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Desarrollo de la Actividad del conteo, sellado y agrupamiento de boletas

El día de su recepción o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales Propietarios, asistiéndose del personal auxiliar previamente designado por el Consejo Distrital, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de casillas especiales, según el número de boletas que al efecto acuerde el Consejo General, consignando el número de los folios correspondientes.

Estas operaciones se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir, para verificar el procedimiento y, bajo su más estricta responsabilidad, si así lo solicitan podrán firmar las boletas. Resulta necesario precisar que la falta de firma no impidió su oportuna distribución.

El Vocal de Organización Electoral, con toda oportunidad, disponga un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en la bodega electoral.

En la apertura de cada caja que contenga boletas las electorales, se tiene especial cuidado a fin de no dañarlas o cortarlas. Una vez abiertas las cajas, se verifica en primera instancia que los blocs de boletas electorales correspondan a la entidad y al distrito electoral.

El Presidente, Secretario y los Consejeros Electorales, auxiliados por el personal autorizado, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada bloc y sellarlas al dorso utilizando tinta de secado rápido para evitar derrames o manchas diversas.

Al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva conforme los siguientes criterios:

- Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal. Para casillas especiales se deberá atender la cantidad que determinada por el Consejo General, en el Acuerdo CG397/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla puedan ejercer su derecho de voto, conforme a los criterios que al efecto determinó el Consejo General.
- En su caso, las boletas necesarias para que voten aquellos ciudadanos que obtuvieron resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los Vocales de Organización Electoral fueron los responsables de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán a cada Mesa Directiva de Casilla.

En el caso de que se encuentren boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado; o cuyos datos de identificación no pertenecen al distrito electoral federal; faltantes o duplicidad de folios, la integración del total de boletas por casilla se realizará recorriendo los números de folio, lo que se anotará en el formato correspondiente.

Al término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, el Secretario del Consejo procederá a inutilizar las boletas sobrantes o con duplicidad mediante dos líneas diagonales, posteriormente se depositarán en una caja que fue sellada y firmada por el Presidente, Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos presentes.

Una vez concluido el procedimiento descrito, las boletas electorales agrupadas por cada una de las elecciones, secciones y casillas, junto con las cajas conteniendo las boletas sobrantes e inutilizadas de cada elección, se resguardarán siguiendo los mecanismos de seguridad." (Sic)

- VII. En fecha 28 de agosto de 2012, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento del solicitante, el oficio UE/AS/3715/12, con el cual se le informa del ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, con el objeto de que pueda darle el debido seguimiento.
- VIII. El 30 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/1361/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa que a la fecha no se ha tenido notificación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre el supuesto de duplicidad de folios de boletas electorales utilizadas el 1 de julio de 2012, razón por la cual esta información se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, le informo que conforme al artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el administrador del contrato para la producción de boletas electorales es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que se sugiere que se le consulte sobre el requerimiento.”
(Sic)

- IX. En fecha 30 de agosto de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por el C. Miguel Ángel Ramírez Bravo, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - La producción de las boletas para la elección federal 2012, tuvo un total de 248'036,580 boletas (82'678,860 por cada elección) en un periodo de dos meses (del 2 de abril al 2 de junio de 2012); lo cual implicó la impresión diaria superior a los 4'000.000 de boletas, ahora bien, cabe señalar que el costo unitario de cada boleta es el siguiente:

Boleta	Costo unitario (sin IVA)
PRESIDENTE	\$0.44
SENADORES	\$0.45
DIPUTADOS FEDERALES	\$0.48

No obstante lo anterior, es importante señalar que la complejidad de la producción de las boletas electorales, estriba de igual forma en la impresión de datos variables como lo son:

- ✓ Folios
- ✓ Municipios
- ✓ Distritos
- ✓ Entidades Federativas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- ✓ Circunscripciones
- ✓ Nombres de Candidatos (particularmente en boletas de Senadores y Diputados Federales).

Por tal motivo, un grupo de funcionarios del Instituto Federal Electoral con conocimientos en artes graficas, supervisaron durante la producción los trabajos del impresor "Talleres Gráficos de México", dicha actividad se ha venido realizando en todos los Procesos Electorales Federales, ayudando esto a reducir al mínimo los errores en el proceso productivo, mediante técnicas de supervisión y control de calidad, mismas que se han venido perfeccionando.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral señaló que:

- Los folios repetidos en las boletas en el presente año a nivel nacional, fueron los siguientes:
 - Elección de Presidente 104 boletas.
 - Elección de Senadores 73 boletas y;
 - Elección de Diputados Federales 32 boletas.

Ahora bien, al realizar una comparación con lo señalada en el párrafo que antecede con la producción total de boletas por elección, se obtienen porcentajes muy bajos, por tal motivo es completamente evidente el mínimo impacto que se tiene con respecto al total producido.

- El pago del Instituto Federal Electoral a Talleres Gráficos de México **es por el total de boletas producidas** y en ningún caso paga por boletas con folios repetidos o con defectos en su impresión o elaboración que se consideran como incidentes normales dentro de un proceso productivo tan complejo.

[Énfasis Añadido]

El Órgano Responsable aclaro que las boletas que se llegan a producir con algún error, como la duplicidad de folios, **son canceladas en los consejos**



distritales sin que se envíen a las casillas, de conformidad con el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.



6. Ahora bien, en lo tocante al “(...) número de denuncias presentadas contra este organismo público y cuál será la sanción y estatus que guarda la investigación”, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo petitionado es **inexistente**, en virtud que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos señaló que no ha recibido ninguna denuncia por la impresión de las boletas electorales que salieron con folios duplicados.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se



encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante; según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Miguel Ángel Ramírez Bravo, señalada por la Dirección Jurídica.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 31, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Ángel Ramírez Bravo que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Ángel Ramírez Bravo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Miguel Ángel Ramírez Bravo, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

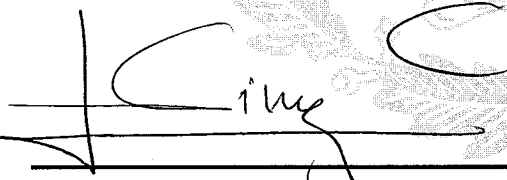
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de septiembre de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información